

***Reglamento general para la cuenta y razón de la Hacienda pública,
decretado por el Gobierno en 22 de agosto de 1861.***

El S. P. E. se ha servido dirigirme el decreto siguiente:

El Presidente de la República de Nicaragua.

Reconociendo la necesidad de establecer reglas generales, por medio de un sistema adaptable a los conocimientos del país respecto a teneduría de libros, para llevar con uniformidad las cuentas de la Administración del tesoro público, corrigiendo la confusión producida por la variedad en el método actual de todas las oficinas, y habiendo encomendado este negocio a una comisión inteligente que ha desempeñado su cometido, y cuyos trabajos después de detenido examen han merecido la aprobación del Gobierno.

Considerando: que al establecer estas reglas debe reformarse el año económico, que tal cual existe, dificulta la presentación del informe y estado de las rentas al P. L. en el período designado por la Constitución.

En virtud de la autorización que le confiere la ley de 21 de marzo del corriente año, y de las facultades que son privativas al Ejecutivo en el ramo de hacienda, ha tenido a bien decretar la siguiente

Instrucción práctica.

***Y reglamento para llevar las cuentas de la Hacienda pública,
seguido de un apéndice sobre la administración de varios ramos.***

CAPÍTULO 1.

***Del sistema de Administración y año económico
a que deben arreglarse las oficinas de hacienda.***

Art. 1º. La Hacienda pública, que se compone de los ramos que la ley tiene establecidos, será administrada bajo la inmediata inspección de la Intendencia general, reasumida hoy en el Ministerio de Hacienda, por las Administraciones de distrito y marítimas, y por la Tesorería general, en la forma y bajo el sistema que aquí se establece.

Art. 2º. Las actuales Receptorías serán las Administraciones de distrito, y como tales ejercerán las funciones y cumplirán los deberes que este reglamento designa.

Art. 3º. El año económico comenzará en 1º de diciembre, y terminará en 30 de noviembre de cada año. Con arreglo a este cómputo deberán principiar y fenecer sus cuentas las oficinas de Hacienda pública: pero la Tesorería general no cerrará las suyas sino hasta el 17 de diciembre, para abrir las nuevas el 18 del mismo, que será el día de su corte anual.

CAPÍTULO 2.

De las cuentas generales de la Hacienda pública.

Art. 4º. Las cuentas generales de ingreso y egreso que entran en la Administración de la Hacienda pública, son las siguientes.

Cuentas generales de ingreso.

- 1º. Aguardiente del país.
- 2º. Papel sellado.
- 3º. Pólvora.
- 4º. Leyes e impresos.
- 5º. Impuesto a la venta de licores extranjeros.
- 6º. Impuesto al ganado de matar.
- 7º. Alcabala de fincas.
- 8º. Asiento de gallos.
- 9º. Impuesto al cultivo de tabaco.
10. Costas procesales.
11. Comisos.
12. Multas y apremios en dinero.
13. Tercio de multas penales.
14. Fondo de la campaña nacional.
15. 14% en dinero de derechos marítimos.
16. 8% en bonos militares.
17. 8% en vales de preferencia.
18. 8% en vales de segunda.
19. 5% sobre efectos de Centro América.
20. Derecho a la importación de licores fuertes extranjeros.
21. Derecho a la importación del tabaco.
22. Impuesto de tonelaje.
23. Ídem de almacenaje.
24. Ídem de bodegaje.
25. Acciones en la Compañía de Diligencias.
26. Renta de correos.
27. Terrenos baldíos.
28. Resultas de cuentas.
29. Empréstitos forzosos.
30. Suplementos voluntarios.
31. Ingresos eventuales.
32. Depósitos.

Cuentas generales de egresos.

- 1º. Supremos Poderes y sus dependientes.
- 2º. Lista diplomática.
- 3º. Sueldos civiles.

- 4°. Sueldos de hacienda.
- 5°. Sueldos militares.
- 6°. Sueldos de Jefes y Oficiales.
- 7°. Haberes de la tropa.
- 8°. Resguardo de hacienda.
- 9°. Guardia de presidios.
10. Inválidos y montepíos.
11. Gastos ordinarios civiles.
12. Gastos extraordinarios civiles.
13. Gastos ordinarios militares.
14. Gastos extraordinarios militares.
15. Educación de niños.
16. Amortización de deudas extranjeras y sus intereses.
17. Amortización en dinero de deudas diversas.
18. Amortización en dinero de alcances militares y civiles de la nueva cuenta.
19. Amortización de bonos nacionales.
20. Amortización de vales de preferencia.
21. Amortización de vales de segunda.
22. Traslación de unas cajas a otras.

Art. 5°. Las Administraciones de distrito tendrán a su cargo las cuentas de “ingreso”, comprendidas en el número primero hasta el catorce, y además 25, el 26, 30, 31 y 32; y de las de “egreso” las contenidas en el número 1° hasta el 18 y la del 22.

Art. 6°. Las Administraciones de los distritos de Chinandega, Nueva Segovia y Matagalpa, como oficinas de registro, comprenderán también las cuentas, marcadas con los números 15 al 21.

Art. 7°. Las Administraciones marítimas tendrán a su cargo las mismas cuentas que las de distrito, y además, entre las de “ingreso”, las comprendidas en los números 15 al 24.

Art. 8°. La Tesorería general tendrá a su cargo todas las cuentas enumeradas, siéndole exclusivas las de “ingreso” marcadas con los números 27 al 29; y las de “egreso” contenidas en los números 19 al 21, así como el pago de los Supremos Poderes de la capital y sus dependientes, y el de los empleados que siguen la residencia del Gobierno.

Art. 9°. Cada una de las cuentas mencionadas, tanto de “ingreso” como de “egreso”, tendrá un cargo y una data que formarán de la manera que explican los artículos siguientes.

Modo de cargar y adatar las cuentas de ingreso.

Art. 10. En el cargo del “aguardiente” se hará figurar el resultado de la venta de esta especie; y en la de data las cantidades que se inviertan en su adquisición, sea por compra o porque se fabrique por cuenta de la nación, y todos los demás gastos que se hagan por razón de dicho ramo, como el de conducción, almacenaje, compra de vasos, etc.

Art. 11. En las Administraciones en donde este ramo esté mandado rematar, el cargo lo formarán la cantidades que paguen cada mes los asentistas, conforme su compromiso, debiendo especificarse en la partida el nombre de éstos y sus respectivas cuotas.

Art. 12. Del “papel sellado, pólvora y leyes” se dice lo mismo que del aguardiente, con la única advertencia de que en la data de leyes e impresos no se comprenderán aquellos costos que por confundirse con los de imprenta y formación de Códigos, deben figurar en la data de “gastos ordinarios o extraordinarios” según se verá (artículos 35 y 36).

Art. 13. El fondo especial destinado a la amortización de la deuda de la campaña nacional, no enajenada a un tercero, se formará de los ramos y cuentas siguientes:

- 1º. Dos tercias de multas penales.
- 2º. 6% de los empleados.
- 3º. Producto de bienes nacionales.
- 4º. 2% de derechos marítimos.
- 5º. Entradas extraordinarias.
- 6º. Amortización de la deuda.
- 7º. Traslaciones.

Art. 14. El cargo y data de los ramos del artículo anterior se formarán en los propios términos establecidos para los demás; pero su cuenta se llevará con total independencia del fondo común, en el libro especial de que hablan los artículos 54, 63, 64 y 88.

Art. 15. La cuenta del ocho por ciento en bonos militares se dividirá en dos separaciones, según lo establece el decreto de 1º junio del corriente año; la una tendrá por nombre “ocho por ciento en bonos pagados en especie”, y la otra dirá “ocho por ciento en bonos pagados en dinero”.

Art. 16. En el cargo de “renta de correos” figurarán las cantidades que los Administradores de ella trasladen a la Tesorería general como sobrantes de su oficina, aunque provengan de alcances que hubiese deducido la Contaduría mayor, y en su data las cantidades pagadas por sueldo o gasto de oficina a dichos Administradores, lo que se invierta en las oficinas de éstos, la cuota del contratista de correos, el gasto de todos los que toquen con las estafetas, y todas las demás inversiones y pagos pertenecientes a la referida renta, hechos con los fondos comunes del erario.

Art. 17. En el cargo de “resultas de cuentas” figurarán los alcances que la Contaduría mayor deduzca contra los empleados de hacienda que administran las rentas del erario; y en su data las cantidades pagadas a los mismos por alcances en su favor. Se exceptúan los de las oficinas de correos de que habla el artículo anterior.

Art. 18. En el cargo de “acciones en la Compañía de Diligencias” se anotarán las cantidades que toquen al Gobierno en los dividendos de la Compañía; y en su data las que se trasladen en pago de dichas oficinas.

Art. 19. En el cargo de “empréstitos forzosos”, se anotarán los productos de los que se decreten en lo sucesivo, y en su data los honorarios y demás gastos de recaudación que establezca la ley, y los pagos que se hagan a los prestamistas a su debido tiempo.

Art. 20. En el cargo de “suplementos voluntarios”, se pondrán las cantidades que alguna persona o fondo independiente, con conocimiento del Gobierno, empreste o supla al erario con calidad de devolución o abono en el producto de algún ramo, y en su data figurarán estas mismas cantidades cuando se devuelvan o abonen.

Art. 21. En el cargo de “ingresos eventuales” figurarán todas aquellas entradas que no tienen nombre fijo, o que, si provienen de algún ramo conocido, pertenezca al producto a un tiempo anterior al establecimiento del presente sistema. En su data se comprenderán las pérdidas del erario por cambio de moneda, alteración de su precio u otra causa.

Art. 22. En el cargo de “depósitos” figurará todo aquello que ingrese en calidad de tal, bien sea porque así lo disponga una ley, o porque se ignore el ramo a que pertenece el entero; y en su data se pondrán estas mismas cantidades cuando se devuelvan de orden suprema, o se sepa el ramo de que provienen. En este último caso deben sentarse dos partidas: una de data en la cuenta de “depósito”, y otra de cargo en el ramo correspondiente.

Art. 23. Por regla general se establece que en el cargo de todas las cuentas de ingreso deben figurar sus productos; y en su data las cantidades que se hubieren aplicado al cargo equivocada o indebidamente, y las que por igual razón se devuelvan a los enterantes. Esta data también figurará aun en las cuentas de egreso, siempre que se note equivocación o inexactitud en su cargo.

Art. 24. También es regla general que en la data de toda cuenta de ingreso, deben figurar los honorarios que la ley señala por la recaudación del ramo a que corresponda.

Art. 25. En la data de los ramos cuyo producto esté perpetuamente destinado a algún fondo especial independiente, figurarán las cantidades que en virtud de ese destino especial se trasladen a dicho fondo, y también los gastos que por razón de dichos ramos tengan que hacerse. Si la traslación fuere temporal y en pago de alguna deuda o suplementos anteriores al presente sistema, se adatará en “amortización de deudas diversas”, y si perteneciere a un tiempo posterior, en la de “suplementos voluntarios”. En estos casos se abrirá cuenta corriente al fondo respectivo.

Modo de cargar y adatar las cuentas de egreso.

Art. 26. En la data de “Supremos Poderes” se pondrán los pagos hechos a los Diputados y Senadores por sus viáticos y dietas, a los individuos del Poder Ejecutivo, a los Magistrados de las Cortes y a los independientes de todos éstos, por sus sueldos y sobresueldos.

Art. 27. En la data de “lista diplomática” figurarán los pagos hechos a los Ministros o Comisionados, y sus Secretarios, que tenga o envíe el Gobierno a cualquiera nación, por sus sueldos y gastos concernientes a su propia misión.

Art. 28. En la data de “sueldos civiles”, figurarán los pagos hechos a los Prefectos, Subprefectos y Jueces de 1ª Instancia, por sus sueldos o sobresueldos.

Art. 29. En la data de “sueldos de hacienda” figurarán los pagos hechos al Tribunal de la Contaduría mayor y sus dependientes, a los Ministros de la Tesorería general y los suyos, a los Subdelegados de Hacienda cuando este destino esté separado de la Prefectura, al Fiscal general, Administradores de distrito en su caso, Administradores de Aduanas, Contadores vista y Guardas de puerto o costa, por los sueldos que la ley les señala.

Art. 30. En la data de “sueldos militares” figurarán los de los Gobernadores militares, Comandantes, Mayores, Cirujanos, Capellanes, Jefes de instrucción, Guarda-almacenes y Ayudantes de órdenes; y los de todos los demás empleados de esta clase que se establezcan con sueldo mensual fijo.

Art. 31. En la data de “jefes y oficiales” figurará el pago que se haga a éstos por sus cuartas, y todo aquello que reciban por sus rezagos de servicio actual antes de su liquidación.

Art. 32. En la data de “haber de tropa” se pondrá todo lo que se pague a las guarniciones por medio de presupuestos o recibos de los jefes respectivos en su caso, y en su cargo las devoluciones de sueldos de los desertores u otras semejantes.

Art. 33. En la de “resguardos de hacienda” figurarán los pagos hechos al Comandante e individuos de tropa de los mismos. Lo propio tendrá lugar en la data de “guardia de presidios”.

Art. 34. En la data de “inválidos y montepíos” figurarán los pagos hechos a los agraciados por cédulas de esta clase.

Art. 35. En la de “gastos ordinarios civiles” se comprenderán los de escritorio, alquiler de casa y mozos ordenanzas de empleados civiles y de hacienda; los de imprenta y papel de impresiones, los de correos que no toquen con ninguna de las estafetas de la República; los de suscripción a periódicos extranjeros, la Administración espiritual de Corinto, las ligeras reparaciones de edificios públicos y civiles, gastos de marina, visitas de los Prefectos y todos los demás a que el Gobierno dé la calificación de *ordinarios civiles*.

Art. 36. En la de “gastos extraordinarios civiles” figurarán los de ceremonia y etiqueta, los de adornos y muebles del Palacio Nacional, y de las oficinas civiles y de hacienda; los de estadística, formación de códigos y reglamentos, visitas del Gobierno a los departamentos, compra, edificación o graves reparaciones de edificios públicos, civiles y todos los demás a que el Gobierno dé la calificación de *extraordinarios civiles*.

Art. 37. En la de “gastos ordinarios militares” se comprenderán los de escritorio, alquiler de casa y mozos, ordenanzas de empleados militares; los de papel de compañías, alumbrado y pequeños gastos de cuarteles, resguardos y presidios, bagajes, rancho de jefes, oficiales y tropa, mantención de presos, pensiones de retirados por cédulas, misas de tropa, composición de armas y fornituras, e instrumentos marciales, ligeras reparaciones de edificios militares, salvas de artillería, gastos de marina y todos los demás de igual naturaleza a que el Gobierno dé aquélla denominación.

Art. 38. En la de “gastos extraordinarios militares” figurarán los de ornato y muebles de oficinas militares, los de compras de armas, municiones y pólvora para los almacenes, los de compra, edificación o graves reparaciones de edificios militares, los de colocación de pararrayos, los imprevistos y reservados, y todos los demás de igual naturaleza a que el Gobierno dé aquella denominación.

Art. 39. En la data de “educación de niños”, figurarán las mensualidades pagadas a los directores de colegio por la enseñanza de los jóvenes que se le pongan por cuenta de la nación, y los gastos de establecimiento y conservación de colegios y escuelas de niñas.

Art. 40. “En amortización de deudas extranjeras y sus intereses”, se adatarán los pagos que se hagan por la deuda federal y las demás que el Gobierno reconozca en favor de compañías o personas de otra nación.

Art. 41. En la de “amortización de adeudos militares y civiles de la nueva cuenta”, figurarán los alcances que tengan los empleados, pensionistas, fuerzas pública y resguardos en las liquidaciones que se les formen por servicios prestados después del establecimiento del presente sistema, sea que se paguen dentro del mismo año en que fueron formadas, o después de él.

Art. 42. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo anterior, los alcances que tengan en su favor los empleados diplomáticos, pues sus pagos en cualquier tiempo en que se hagan, deben adaptarse en su cuenta respectiva de *lista diplomática*.

Art. 43. También se adatarán en la cuenta respectiva los alcances de los demás acreedores del erario, como abastecedores de aguardiente, contratistas de imprenta, o correos, subvención mosquitia, tesorerías independientes, y otros semejantes cuyos pagos no merecen la calificación de sueldos o pensiones.

Art. 44. En la data de “amortización de bonos nacionales, vales de preferencia y de 2^a”, figurará el valor de aquéllos que se amorticen en los ramos destinados al efecto, teniéndose como pagado a sus respectivos tenedores. La amortización de un bono o vale, se hará poniendo a cada uno en líneas transversales la palabra “amortización”, rubricado por los Ministros de la Tesorería.

Art. 45. En el cargo de todas las cuentas de “egreso” figurarán las cantidades que se hubieren sentado en su data equivocadamente, las que se devuelvan a la Hacienda pública por no haberse hecho la inversión para que se habían destinado, y las que resulten de la venta de las cosas cuyo valor se hubiere adaptado en la respectiva separación.

Art. 46. La cuenta de “traslaciones de unas cajas a otras” servirá para anotar las cantidades que mutuamente se trasladen las diferentes oficinas de Hacienda pública, en dinero, bonos o vales amortizados; siendo cargo para la que recibe, data para la que traslada. –Si la traslación se hace ordinariamente a alguna Tesorería especial por estarle asignado el producto de algún ramo, ella no será objeto de dicha cuenta, sino de la data del propio ramo, según se dijo en el artículo 25.

Art. 47. No podrá hacerse ningún pago o egreso de cualquier naturaleza sin que la orden o documento que lo compruebe declare en su contexto la cuenta a que pertenece. –Si la orden procede del Gobierno, se le expondrá respetuosamente la omisión que se nota suplicándole esclarezca aquella circunstancia para proceder al pago.

Art. 48. Cuando la ley conceda honorario de distribución militar, o cualquier otro que debe deducirse de cantidades que pertenezcan a distintos ramos, se adatarán en las cuentas respectivas proporcionalmente.

CAPÍTULO 3.

De las cuentas individuales y corrientes.

Art. 49. Además de las cuentas generales que deben llevarse por cargo y data, según lo establecido en el capítulo anterior, las oficinas de hacienda abrirán cuenta especial corriente.

1°. A los individuos que disfruten sueldo diario, mensual o anual.

2°. A los acreedores del Gobierno por deuda interior o exterior.

3°. A las personas que en virtud de algún contrato tengan derecho a percibir cantidades de la Hacienda pública, como los abastecedores de aguardiente, contratistas de imprenta y de correos, y otros semejantes.

4°. A los habilitados de guerra o comisionados especiales para hacer cierta inversión, a quienes con tal objeto se les trasladen cantidades.

5°. A las tesorerías que manejan fondos independientes del erario, de quienes se reciba o a quienes se traslade alguna cantidad con carácter de préstamo o suplemento, o bien con el pago o devolución de lo prestado o suplido.

Art. 50. En estas cuentas se anotarán las cantidades que se paguen o enteren a dichos individuos, y además en la de los abastecedores u otro ramo que como éstos tengan que hacer entrega de alguna especie, se anotará también en margen distinto el valor de ellas, con referencia al libro en que consten. En la de los comisionados especiales, y tesorerías independientes, se pondrán asimismo sus enteros.

Art. 51. El alcance que previa liquidación tengan en su favor los empleados diplomáticos y los demás acreedores de que habla el artículo 43, se trasladará a la cuenta corriente del nuevo año, encabezando ésta con la anotación en letras y guarismos del monto de aquel alcance o diferencia. Con este fin la cuenta de tales acreedores tendrá dos márgenes, como se ve en el modelo correspondiente.

Art. 52. Cuando alguna oficina en virtud de orden suprema tenga que pagar alguna suma a un empleado, escolta o cualquier otro acreedor al erario, cuya cuenta esté radicada en otra oficina, se adatará este pago directamente en la separación a que corresponde, y dará aviso en el acto a la oficina a que pertenezca el recipiente, para que ésta le cargue en cuenta lo recibido, sin

sacarlo al margen, pues dicha anotación no tiene otro objeto que el de tenerse presente al tiempo de formar la liquidación. La omisión de este aviso hará responsable al empleado que la padezca, en tanto cuanto se pague demás al liquidado, sin perjuicio de aplicársele la pena a que se haga acreedor conforme al artículo 209.

CAPÍTULO IV.

De las Administraciones de distrito y marítimas, y de los libros en que deben llevar sus cuentas.

Art. 53. Las Administraciones de distrito y marítimas llevarán en los libros que aquí se explican, la cuenta de los ingresos y egresos correspondientes a su distrito o puerto, y de los demás que por órdenes particulares se les encarguen, la de los ramos que constituyen el fondo especial para la amortización de la campaña nacional, y la de todas las especies que administren.

Libros de las Administraciones de distrito.

Art. 54. Los libros en que deben llevar su cuenta los Administradores de distrito, son los siguientes:

- 1°. El manual.
- 2°. El de cuentas corrientes.
- 3°. El del fondo especial.
- 4°. El de especies.
- 5°. El de liquidaciones.

Art. 55. En el libro manual abrirán tantas separaciones, cuanta sean las cuentas de ingreso y egreso que el empleado tenga a su cargo, debiendo hacerle dos márgenes para sacar al izquierdo los ingresos y al derecho los egresos. De este libro son obligados los Administradores a llevar un copiador.

Art. 56. El número de fojas que debe dársele a cada separación, será proporcionado a la mayor o menor extensión que al ramo se le hubiere notado en los años anteriores, calculándose un sobrante para evitar el inconveniente que resulte de una cuenta dividida en dos o más distintos lugares.

Art. 57. Serán objetos del cargo de este libro todos los ingresos que hubiere en la oficina respectiva, tanto en dinero como en bonos o vales debiéndose sentar íntegra la partida, sin deducción de honorarios ni otros gastos, porque éstos corresponden a la data.

Art. 58. Serán objeto de la data los pagos, honorarios y devoluciones que se hagan o deduzcan conforme a la ley, comprobándose la partida con la firma del que recibe, o con los documentos correspondientes en su caso.

Art. 59. La data se sentará toda vez que ocurra un pago, sin reunir muchos en una misma partida; pero los que se hagan a las personas que tengan cuenta corriente, se adatarán al fin del mes en la respectiva separación en una sola partida con referencia a las anotaciones de aquélla.

Art. 60. En el libro de cuentas corrientes se abrirán las que los Administradores deben llevar a los empleados y demás individuos y cuerpos que dependan de su oficina, según se dijo en el artículo 49, para anotar a cada uno de ellos las cantidades que se les paguen o enteren en la forma que se ve en el modelo de este libro.

Art. 61. A cada cuenta le darán el número de fojas convenientes para las anotaciones de todo el año, teniendo presente que al pie de cada una de ellas, debe figurar la liquidación general que debe practicarse al cerrarse la cuenta.

Art. 62. Cada una de las cuentas de este libro comprobará la partida que por fin del mes debe sentarse en la separación respectiva del manual, según lo dicho en el artículo 59.

Art. 63. En el libro del fondo especial se llevarán con la debida separación las cuentas que lo constituyen y quedan enumeradas en el artículo 13.

Art. 64. En cuanto al modo de llevar la cuenta de este fondo, se procederá en un todo conforme a lo dispuesto respecto al general, considerándose la Administración que lo maneje como una oficina distinta.

Art. 65. En el libro de especies llevarán cuenta los Administradores con la debida separación al aguardiente, papel sellado, pólvora, leyes e impresos; y a las demás especies que tengan bajo su administración, sentando en el cargo las cantidades que de ellas reciban directamente o por medio de sus comisarios, y en la data las que se vendan en cada mes, y las que se entreguen de orden suprema.

Art. 66. En la cuenta de especie del papel sellado, figurarán además las cantidades que por fin del bienio se devuelvan a la Tesorería general, los pliegos que por errados hubieren cambiado en los casos que se establecen en el apéndice de este reglamento, y los que se den a las oficinas para los usos que la ley dispone.

Art. 67. La cuenta de especies que consten de peso o medida, se llevará en la propia forma sin expresar su valor; mas la de papel sellado y leyes se llevará expresando en la partida el número de pliegos o ejemplares y sus clases, y sacando al margen su valor que es el que se debe cargar o adatar.

Art. 68. Las existencias que resulten al cortar la cuenta por fin de año, serán trasladadas al libro de especies del siguiente, adaptando su valor en la cuenta cortada, y cargándolo en la nueva, con referencia al inventario de que habla el artículo 30.

Art. 69. Todas estas cuentas de especies comprobarán las del respectivo ramo en dinero, por cuya razón en el corte mensual de unas y otras deben tener entre sí la más exacta correspondencia.

Art. 70. Además de estos libros que hacen relación a la cuenta general, deben llevar el de vendedores de aguardiente y el de boletas de las reses que se han de destazar. En el primero abrirán cuenta a cada vendedor para cargarle el licor que le sea entregado, y abonarle el resultado de la venta cuando lo entere; y en el segundo anotarán cada día el número de boletas que extiendan, y el nombre de las personas que las hubieren sacado.

Art. 71. Para la recaudación de los ramos que fueren muy dispendiosos, podrán los Administradores llevar otros libros auxiliares, en cuyo caso, sin dejar de abrir la correspondiente separación en el manual, sólo sentarán en ella por extracto el resultado que dé por fin de mes el auxiliar.

Art. 72. El libro de liquidaciones servirá para trasladar a él las que se formen al pie de cada cuenta corriente como se dirá después.

Libro de Administraciones marítimas.

Art. 73. Las Administraciones marítimas llevarán los libros explicados, y además los siguientes:

- 1º. El de adeudos y pagos de derechos marítimos.
- 2º. El de recibo y devoluciones de vales.
- 3º. El de almacenaje.
- 4º. El de importaciones y exportaciones.

Art. 74. En el libro de adeudos y pago de derechos marítimos, se le cargará al comerciante introductor el monto de los que hayan devengado sus mercancías, presentando en la partida clara y distintamente el resultado de la liquidación que debe formarse al pie de la póliza, y se le abonarán los pagos que haga de presente o a los plazos de la ley, detallando al hacer este abono, los derechos a que el comerciante aplica su pago, todo en la forma que se ve en el modelo.

Art. 75. Las cantidades pagadas por los introductores, con excepción del dos por ciento, se trasladarán a la separación respectiva del libro manual, citando en ella solamente el nombre del comerciante, la fecha y número de la partida en que conste el abono, y en la misma forma se trasladará al libro del fondo especial la parte correspondiente al dos por ciento.

Art. 76. Si de conformidad con el decreto de 1º de junio último se pagare en dinero el ocho por ciento en bonos, se anotará así según está establecido, para hacer la traslación de que habla el artículo anterior, a la separación que en este caso debe abrirse en el manual según se dijo en el artículo 15.

Art. 77. Si algún comerciante quisiere hacer el pago de su adeudo en la Tesorería general, podrá verificarlo enterando en ella el dinero, bonos o vales correspondientes, como remitidos por la administración a cuenta de sus productos, para que la Tesorería cargue su valor en *traslaciones de unas cajas a otras* y le dé certificación de la partida. –Con este atestado podrá el comerciante sacar su pagaré de la administración, la cual, convencida de la exactitud del entero, debe tener aquél por chancelado, percibir la certificación, y adaptarse su valor en la citada

separación. –Pero para que el comerciante quede libre en este caso de la multa designada a la tardanza en el pago, es indispensable que la certificación de la Tesorería general llegue a la administración al plazo del pagaré.

Art. 78. Si el entero correspondiere al dos por ciento de la campaña nacional, o al ocho por ciento en bonos pagados en dinero, lo advertirá así el comerciante, para que la Tesorería no dé a tales dineros otra inversión que aquélla a que especialmente están destinados, y además para que asiente dicho entero en el libro correspondiente.

Art. 79. El libro de almacenaje, cuya forma para el depósito en la aduana de Corinto está reglamentada por decreto de 2 de junio último, comprobará la partida o partidas que en las separaciones de *almacenaje y bodegaje* se asienten por el pago de estos impuestos, por cuya razón al cargarse éstos debe citarse la partida de desalmacenaje en que conste la extracción de bultos.

Art. 80. En el libro de recibo y cambio de vales, se cargarán los Administradores, con separación de clases, las cantidades que reciban de la Tesorería general en cumplimiento del decreto de 14 de octubre de 1859; y se adatarán los que devuelvan a los comerciantes y los que hubieren errado.

Art. 81. La cantidad de vales que dio motivo a la devolución, solamente se tendrá por amortizada en la parte correspondiente al derecho que con ella se pagare; por cuya razón en uno de los vales se expresará esta circunstancia para que la Tesorería general la tenga presente al tiempo de adatar dichos vales como amortizados.

Art. 82. En el libro de importaciones y exportaciones anotarán los Administradores marítimos las que se hagan por su aduana. –Para las primeras tendrán a la vista las pólizas de registro, haciendo tantas separaciones cuantos son los diversos derechos que las mercancías devengan, y para las segundas tomarán razón con separación de artículos de todos los productos de la República que el comercio extraiga aunque no devenguen derechos, detallando su peso o número, y calculando su valor. --De este libro se sacará el estado que por fin del año económico deben mandar dichos Administradores en cumplimiento del artículo 136 de la ley orgánica federal de 1837.

CAPÍTULO V.

De las Comisarías.

Art. 83. Los Administradores de distrito cuidarán de que sus Comisarios dependientes lleven un libro en que con la debida separación y la claridad posible, asienten los productos de los ramos que tienen bajo su administración, principalmente si fuere conveniente poner a su cargo los de alcabala de fincas, multas de Hacienda y policía, y comisos; y que recojan al pie de la partida la firma del enterante.

Art. 84. Este libro será rubricado por el Administrador, quien explicará al Comisario la forma de llevarlo, así como también debe imponerlo de todas sus obligaciones y de la manera de cumplirlas.

CAPÍTULO 6.

De la Tesorería general y sus libros.

Art. 85. La Tesorería general, como centro de todas las administraciones, debe llevar, según se ha dicho, cuenta de todos los ingresos y egresos de la Hacienda pública, de donde pueda sacarse cada mes y por fin de año, en un estado general que presente la situación del tesoro.

Art. 86. Por los ingresos y egresos que se hagan particular e inmediatamente en la Tesorería general, son responsables sus Ministros ante la Contaduría mayor; por cuya razón deben comprobar sus asientos con las firmas y documentos que la ley dispone. Mas por los que corresponden a las administraciones, se obligación se reduce a refundir detalladamente en su cuenta la de los administradores con vista de la copia que mensualmente deben mandarles éstos según se previene en el art. 114, corrigiendo las equivocaciones que notaren, sea porque se hubiere aplicado a un ramo el ingreso o egreso que pertenece a otro, o porque se hubiere sentado alguna partida de la atribución especial de la Tesorería, o por cualquiera otra razón.

Art. 87. En el asiento de que habla el artículo anterior, no se tomarán en consideración las contra-partidas sentadas por los Administradores a virtud de equivocaciones padecidas por exceso en el cargo o en la data. En estos casos los Ministros de la Tesorería darán a la partida equivocada el valor que en realidad debe tener.

Art. 88. En la Tesorería general debe llevarse también la cuenta general de los ramos destinados especialmente a la amortización de la deuda de la campaña nacional, no enajenada a un tercero, la de todas las especies cuya distribución le corresponda, y la de recibo y distribución de bonos y vales.

Libros de la Tesorería general.

Art. 89. Los libros en que la Tesorería debe llevar sus cuentas, serán los siguientes:

- 1º. El diario.
- 2º. El de caja.
- 3º. El mayor o de cuentas generales.
- 4º. El de cuentas corrientes.
- 5º. El del fondo especial.
- 6º. El de especies.
- 7º. El de recibo y distribución de bonos y vales.
- 8º. El de liquidaciones.
- 9º. El de adeudos contra la Hacienda pública.

Estos dos últimos serán explicados en los capítulos 9 y 10 (artículos 150 y 167).

Art. 90. En el DIARIO asentarán sus Ministros una en pos de otra, las partidas de cargo y de data que se les ocurra, sea por las cuentas que les son peculiares al tenor de lo que se dijo en el art. 9º, o por las que consten en las copias de los Administradores cuyo contenido tengan que

refundir en la suya. Cada partida será encabezada con el nombre de la cuenta a que pertenece al asiento, escribiéndolo con letra notable en la forma que se ve en el modelo de este libro.

Art. 91. El libro de caja tendrá por objeto llevar una cuenta exacta con referencia al diario, de las entradas y salidas de dinero y del ingreso, y amortización de los papeles de crédito público en la Tesorería general. Los asientos comprendidos en las copias de los Administradores, no pertenecen a la cuenta de este libro.

Art. 92. En el libro mayor abrirán una cuenta general a cada uno de los ramos de ingresos o de egresos que constituyen la Hacienda pública, haciéndole dos márgenes para sacar al izquierdo los ingresos y al derecho los egresos que consten en el *diario*.

Art. 93. La traslación de partidas de que habla el artículo anterior, se hará anotando en la cuenta respectiva del libro mayor, la fecha y número de la partida del diario, el nombre de la oficina en que se verificó el ingreso o egreso, y la cantidad que se sacará al margen correspondiente.

Art. 94. Esta traslación se hará inmediatamente después de asentada la partida del *diario*, anotando a la izquierda de ésta el folio del libro mayor donde esté abierta la cuenta del ramo que ella comprende, todo en la forma que expresan los modelos.

Art. 95. Respecto al libro de cuentas corrientes de la Tesorería general, observarán sus Ministros lo que queda establecido para el de las administraciones (capítulo 3°).

Art. 96. En el libro del fondo especial asentarán los Ministros de la Tesorería, con la debida separación, los ingresos y egresos que tenga este fondo, lo mismo que los Administradores de distrito.

Art. 97. En este libro refundirá la Tesorería general las partidas que consten en la copia que del suyo deben remitirle cada mes los Administradores, en los mismos términos que queda dispuesto respecto del fondo general.

Art. 98. La Tesorería general abrirá en su libro mayor una cuenta general a este fondo, a la cual debe trasladar sus ingresos y egresos después de haber sentado en el *diario* las partidas que los comprendan, con presencia del libro respectivo.

Art. 99. En el libro de especies de la Tesorería general, se cargarán sus ministros con separación las cantidades de papel sellado y colecciones de leyes que reciban de la Intendencia general; y se adatarán las que remitan para su expendio a las Administraciones, comprobando el primero por medio de la nota de remisión de la Intendencia, y la segunda con certificación en papel simple de la partida de cargo que el Administrador se hubiere sentado.

Art. 100. También se pondrán en cargo las cantidades de papel sellado que por fin del bienio devolvieren las Administraciones, y en data las que la Tesorería devuelva a la Intendencia por la misma razón. Del primero será comprobante la nota de remisión del Administrador, y de la segunda la de recibo de la Intendencia.

Art. 101. El libro de distribución de bonos y vales contendrá tantas separaciones cuanta sean las clases que la ley hubiere hecho o hiciere de dichos papeles. En el cargo se sentarán las cantidades recibidas del Ministerio, comprobándolas con la nota de remisión, y en la data las que distribuya conforme a la ley, comprobándolas con la firma del recipiente; y las que devuelva por equivocadas, canceladas o por otra causa, con la nota de recibo.

Art. 102. Asimismo se adatarán las cantidades que se remitan a las Administraciones marítimas para los efectos de que habla el decreto de 14 de octubre de 1859, y se cargarán las que dichas Administraciones devuelvan por defectuosas u otra causa. Se comprobará este cargo con la nota de remisión del Administrador y la data con la certificación en papel simple que éste debe mandarle de la partida de cargo que se hubiere sentado.

Art. 103. También se adatarán en este libro las cantidades que se den a los empleados, jefes y oficiales por el seis por ciento, comprobando esta data con los asientos puestos en las separaciones respectivas del libro del fondo especial, los cuales con este fin deben ser bien detallados por la Tesorería general.

CAPÍTULO 7º.

Obligaciones comunes a la Tesorería general y Administraciones.

Art. 104. Tanto la Tesorería general como las Administraciones, son obligadas:

1º. A cortar mensual y anualmente sus cuentas, y a formar estados de los ingresos y egresos habidos en sus respectivas oficinas.

2º. A tomar razón de todos los títulos, despachos y cédulas de individuos cuyas cuentas estén radicadas en sus oficinas.

3º. A liquidar nominalmente a dichos individuos y a todos los demás que tengan cuenta abierta en el libro de las corrientes; y por extracto a los individuos de tropa de las guarniciones y resguardos de su comprensión.

De los cortes y estados mensuales y anuales.

Art. 105. Las Administraciones practicarán el corte mensual de que se ha hablado, el día último de cada mes, y la Tesorería general dieciocho días después. El anual corresponderá al último de noviembre para las primeras, y el dieciocho de diciembre para la Tesorería; de conformidad con lo establecido en el art. 3º. La autorización de un corte se hará a más tardar, dos días después de practicados.

Art. 106. Mientras la Intendencia esté reasumida en el Ministerio de Hacienda, el Contador mayor o el auxiliar autorizarán el corte de la Tesorería, a no ser que el Ministro les avise que quiere practicarlo por sí mismo.

Art. 107. Al formarse el corte, deben exhibirse precisamente al empleado que lo autorice, todos los libros de cuentas, así de dinero como de especies, los legajos de comprobantes, y las

existencias, para que él haga de todo el examen y revisión que juzgue conveniente, y cumpla el deber que le impone el art. 197.

Art. 108. Se recuerda el cumplimiento del art. 24 de la ley de 2 de mayo de 1837, que se leerá de este modo: *“Si por la operación del corte se advierte fraude en la caja, o equivocación que no haya desvanecido el Tesorero o Administrador respectivo, y fuere esta operación practicada por el Intendente, tomará él mismo inmediatamente la providencia oportuna, así para el reintegro de la cantidad que falte, como contra el empleado o empleados a quienes resulte culpa, disponiendo por sí la suspensión de ellos, e instruyendo expediente justificativo con que dará cuenta al Gobierno. Y si no fuere el Intendente el que efectuare el corte, el que lo verifique pondrá a continuación del estado todo cuanto hubiere advertido digno de reparo y en estos términos dirigirá él mismo al Intendente y Contaduría mayor los dos tantos que corresponden a estos empleados, según se dirá, para que en su vista tome el primero las providencias que correspondan”*.

Art. 109. Los Administradores prestarán además, al funcionario que autorice el corte, una copia exacta de todos los asientos mensuales del libro manual; y de los que haya habido en el del fondo especial, para que él la coteje con sus originales.

Art. 110. En consecuencia de este corte, las oficinas respectivas formarán estados mensuales de los ingresos y egresos habidos en la Tesorería general, desde el principio del año económico hasta el día del corte, y en las Administraciones, en todo el mes a que éste corresponde. En el corte del mes de noviembre, formarán éstas, además del estado parcial, uno general de los ingresos y egresos del año económico.

Art. 111. Esta operación de estados se reduce a poner en serie todos los ramos, o cuentas generales de la incumbencia de la oficina, y a aplicarles en margen correspondiente la suma de sus productos y de sus gastos, como se ve en los modelos adjuntos. Los Administradores al pie de su estado demostrarán también la situación de las especies que administren, en la forma que se ve en los citados modelos.

Art. 112. La Tesorería general formará por ahora tres tantos de dichos estados, uno que sus Ministros dejarán en ella, y los otros dos que remitirán al Ministerio de Hacienda y a la Contaduría mayor cuatro días después del corte; mas cuando la Intendencia esté separada del Ministerio de Hacienda, formarán otro ejemplar para esta oficina.

Art. 113. Las Administraciones formarán además otros dos tantos, uno para el empleado que autorice el corte, y otro para la Tesorería general.

Art. 114. Practicado el corte y puesto el *Visto-Bueno* del empleado que lo autorice en los estados y en la copia que refiere el art. 109, el Administrador hará llegar dentro del término que designa el 117 a la Tesorería general, el ejemplar del estado que a ella corresponde, junto con la copia de los asientos y la existencia en dinero o vales que se hubiere encontrado por fin del mes.

Art. 115. Por la falta de cumplimiento del deber que impone el artículo anterior, incurrirán los Administradores en una multa de cuatro pesos por cada día de retardo en llegar todas o cada una de las piezas expresadas.

Art. 116. Esta multa será impuesta por la Tesorería general, por el hecho mismo de haber habido retardo. En consecuencia, dirigirá tres oficios: uno al Administrador notificándole aquella pena para que se cargue su importe en la separación respectiva; otro al Subdelegado, Juez, Alcalde o Comandante de la residencia del Administrador para que cuide de su ejecución, y otro al Contador mayor para que tenga presente esta pena al glosar la cuenta del empleado que incurrió en ella. La omisión de la Tesorería en imponer dicha multa, será castigada con otra igual que le aplicará el funcionario que autorice su corte. El retardo se computará por la no llegada de cualquiera de las piezas de que se ha hablado en los términos del artículo siguiente.

Art. 117. Los Administradores de Managua, Masaya y Granada, harán la remisión de que habla el art. 114, en los ocho primeros días de cada mes. Los de Rivas, León, Chinandega, San Juan del Sur y Corinto, tendrán dos días más de término; y los de Segovia, Matagalpa y Chontales, gozarán de otros dos más en los meses de verano, y de cuatro en los de invierno. Estos mismos términos tendrán para dirigir los estados al Ministerio de Hacienda y Contaduría mayor, bajo las penas establecidas por decretos anteriores.

Art. 118. La Administración marítima de San Juan del Norte cumplirá aquel deber haciendo salir por el primer correo o embarque nacional que se presente después del seis de cada mes, los precitados documentos y las existencias, sirviendo de base para computar su retardo, la venida de la correspondencia procedente de San Juan del Norte o San Carlos, o el aviso que el agente de la goleta nacional debe dar a la Tesorería de la venida de dicha embarcación, y de la época en que salió de San Carlos.

Art. 119. La remisión de que hablan los artículos precedentes, se hará con ex profeso, si así lo considerare necesario el Administrador para no faltar al término que tiene señalado para verificarla, incurriendo en la multa de que se ha hablado si el retardo lo sufrieren por no haber hecho salir el correo con la debida anticipación. Esta disposición no comprende al Administrador de San Juan del Norte.

Art. 120. Si alguna Administración tuviere necesidad de la existencia en dinero para los gastos del mes siguiente, podrá dejarla el Administrador previa anuencia del Gobierno, cargándose esta cantidad con fecha 1º del mes que sigue, en la separación de *traslaciones de unas cajas a otras*, como remitida por la Tesorería general, y dirigiendo a ésta en lugar del dinero la certificación de aquella partida.

Art. 121. La Tesorería general esperará las copias, estados y existencias hasta el 17 del mes siguiente; en cuya fecha, si no hubieren llegado todos al comenzar el despacho, sus Ministros darán por cerradas sus cuentas, y prepararán lo necesario para el corte del día siguiente; pero si esta falta ocurriere en corte del fin de año, se retardará éste hasta haber obtenido las referidas piezas sin perjuicio de dar principio a la nueva cuenta del siguiente.

Art. 122. Si por falta de alguna o algunas copias de los Administradores, no comprendiere la Tesorería general los ingresos y egresos de la Administración o Administraciones que hubieren incurrido en la falta, lo expresarán así a sus ministros al pie del estado.

Art. 123. Por el retardo de la Tesorería general en practicar el corte y mandar sus estados al término que tiene señalado, incurrirán sus Ministros, proporcionalmente, en la multa de que

habla el art. 115, la cual será impuesta por el empleado que autorice el corte, quien dará a la Contaduría mayor el aviso conveniente.

Art. 124. Si la existencia trasladada por los Administradores no fuere la que corresponde a la diferencia entre el cargo y la data que presenta la copia, y esto procede de equivocación involuntaria del remitente, los Ministros de la Tesorería general no podrán por esto suspender el asiento o conglobación de ella en sus libros, sino que darán por trasladada y se cargarán la suma íntegra, advirtiendo en la partida la falta notada, de que darán aviso al Administrador para la debida reposición.

Art. 125. Para la mayor claridad de estas diferencias, los Ministros de la Tesorería llevarán un pequeño libro auxiliar en que abrirán cuenta a los Administradores para cargarles aquellas faltas, y abonarles los pagos que hagan de ellas.

Art. 126. Si algún Administrador se resistiere a hacer la reposición solicitada por los Ministros de la Tesorería, estos llevarán el asunto al conocimiento del Ministro de Hacienda, quien informado de la cuestión, con audiencia de ambas partes, resolverá gubernativamente lo que sea más justo, y hará que así se cumpla sin demora.

Art. 127. Tanto la Tesorería general como las Administraciones, avisarán un día antes al empleado que debe autorizar el corte, estar preparadas para esta operación; pero aunque este aviso falte, el empleado ocurrirá al término establecido, a imponerse de la causa que hubiere motivado el retraso del Tesorero o Administrador, y dictar las medidas conducentes a fin de que se proceda incontinenti a formar el corte.

Art. 128. Los Administradores de distrito señalarán a sus comisarios respectivos el término dentro del cual deben llegar a rendirles cuentas y enterar los productos que les están encomendados, para que el día del corte estén refundidas en su libro manual esas cuentas subalternas; imponiéndoles un peso de multa por cada día de culpable retardo. Pero a las comisarias muy distantes o de poco producto, dicho señalamiento se lo harán por trimestres o semestres, según lo crean conveniente, arreglándose al cómputo del año económico.

Art. 129. La falta de los comisarios no impedirá que se forme a su término el corte de la Administración; pero en el estado de ésta se expresará tal circunstancia.

Inventarios.

Art. 130. Por fin del año económico, además del corte correspondiente de la Tesorería general y Administraciones, el empleado que lo autorice hará que en dichas oficinas se forme un inventario en papel simple, que comprenda:

1º. Las existencias en dinero y especies que hubieren para trasladarlas a la cuenta del año siguiente, o para remitirlas a la Tesorería general en su caso.

2º. Los vasos, medidas, pesos y demás utensilios con que se conservan y expenden las especies que de ellos necesitan.

3º. Los muebles y enseres de la oficina, como mesas, estantes, etc.

Art. 131. También se practicará un inventario semejante toda vez que un empleado de hacienda entregue la oficina al que le deba suceder, comprendiendo además en él los libros, colecciones y demás papeles de ella.

Art. 132. Del inventario anual se harán tres tantos: uno para el Ministerio de Hacienda o Intendencia general; otro para la Contaduría mayor; y el tercero para la oficina inventariada, en cuyo archivo debe conservarse, comprobando con él las partidas de cargo que ponga en los libros del año siguiente por las existencias del anterior, las cuales deben ser también firmadas por el empleado que autorice el corte. Del inventario de entrega se hará además otro tanto para el resguardo del empleado cesante.

Art. 133. El funcionario que autorice los cortes, se impondrá, cada vez que lo crea conveniente, de si se conservan en buen estado los muebles y demás enseres de la oficina comprendidos en el inventario, o formados en el transcurso del año, inquiriendo las causas de su deterioro, si lo hubiere, y dictando oportunas providencias para evitarlo en lo sucesivo. Si la pérdida fuere grave, dará además cuenta de ella al Ministerio de Hacienda, manifestando el juicio que hubiere formado acerca de la culpabilidad del empleado.

Cortes extraordinarios.

Art. 134. El empleado que tiene a su cargo la autorización de los cortes, podrá, cada vez que lo crea conveniente a los intereses del fisco, exigir tanteos extraordinarios, siendo obligado el empleado de hacienda a presentarle sus libros, existencias, documentos y demás cosas que aquél le pida para su examen y revisión. La resistencia del empleado de hacienda será castigada con una multa de cincuenta a cien pesos, que le impondrá el que exige el corte, quien dará aviso de esta ocurrencia al Intendente general para que éste disponga la suspensión del empleado o su destitución, según sea la gravedad del caso.

Art. 135. Cada vez que por alguna disposición suprema se variaren los precios de venta de las especies que tenga a su cargo un Administrador, es obligado éste a cortar la cuenta del ramo alterado, llamando al efecto al empleado a quien corresponde autorizar los cortes, para que autorice éste.

Art. 136. En este corte especial se cuidará de asentar en el libro manual el producto de la venta habida hasta el día asignado para la alteración; y en el de especies la cantidad de lo vendido, poniendo en claro las existencias que deben ser realizadas al nuevo precio.

Art. 137. El empleado que autorice este corte, ocurrirá por sí o por comisionado de toda su confianza, a los diferentes puestos en que se hace la venta de la especie, para cerciorarse de la efectiva existencia; y con respecto a las comisarías dependientes de la Administración, dispondrá con la debida anticipación que el Alcalde 1º o único de la residencia de cada comisaría, practique el corte, y le dé cuenta de las existencias encontradas en la referida comisaría y sus puestos. Estos avisos los pasará el Administrador para que éste los tenga presente al recibir las cuentas de los comisarios y los acompañe como comprobantes de la suya.

Art. 138. Si en el derecho de reses destazadas se dispusiere una alteración semejante, el Administrador se cargará el mismo día en que comienza a regir la alteración, los productos del derecho hasta ese día, y al recibir las cuentas de los comisarios, cuidará de cargarse en partida diferente lo que ellos le presenten recaudado como perteneciente al tiempo en que se cobraba distinto derecho.

Art. 139. Tanto los Administradores como los comisarios, exigirán en este caso que la certificación municipal que comprueba aquel impuesto, especifique el número de reses destazadas hasta el día en que comenzó la variación.

Art. 140. Si por disposición legal se alterare el valor de la moneda, las oficinas de hacienda que administren rentas públicas harán un corte semejante a los explicados anteriormente, cargándose o anotándose las ganancias o pérdidas que sufiere la renta en la separación de *ingresos eventuales*, cuyas partidas deben ser firmadas por el empleado que autorice el tanteo.

Estados anuales demostrativos del crédito público.

Art. 141. Además del estado anual de que se ha hablado, la Tesorería general formará otro que demuestre con separación las cantidades distribuidas en bonos y vales desde el 4 de septiembre de 1858 hasta la fecha del estado, y de las que se hubieren amortizado con el producto de los ramos designados por la ley.

Art. 142. También formará anualmente la Tesorería general un estado que presente la situación de erario respecto a sus acreedores, observando en su formación el orden de ramos. Para este estado se tendrá a la vista el libro de *adeudos contra la Hacienda pública* de que trata el art. 167.

Art. 143. Todos los estados anuales de que se ha hablado, deberán ser remitidos al Gobierno lo más tarde el último de diciembre; y si para cumplirlo así sirviere de embarazo la falta de copias y demás datos que deben remitir las Administraciones, la Tesorería general dictará medidas enérgicas contra los Administradores; pudiendo imponerles, además de la multa de que habla el art. 115, otra extraordinaria de diez a cincuenta pesos, sin perjuicio de dar aviso anticipado al Ministerio de Hacienda.

CAPÍTULO 8.

De los libros de tomas de razón.

Art. 144. La Tesorería general y las Administraciones llevarán un libro en que, con la separación correspondiente, copiarán todos los títulos, despachos y cédulas de los individuos que tengan radicada sus cuenta en la respectiva oficina; poniendo a pie de dichos documentos, y enseguida de la razón de la Contaduría mayor, la constancia de haber cumplido con este deber, y citando el folio del libro en donde queda el registro. Sin esta toma de razón, no será abonable el pago que hiciere a tales personas.

Art. 145. De todos los títulos, despachos y cédulas extendidas o refrendadas antes del término en que este reglamento debe comenzar a regir, se volverá a tomar razón en el nuevo libro, a

cuyo efecto la Tesorería y Administraciones avisarán a los interesados con dos meses de anticipación, que ocurran dentro de ellos con sus respectivos títulos, despachos o cédulas.

Art. 146. Las primeras fojas del libro nuevo se ocuparán para hacer un índice alfabético de los nombres de las personas a quienes pertenezcan los documentos en él registrados, citándose el folio del registro.

Art. 147. Las oficinas de hacienda encargadas de tomar razón de títulos, despachos y cédulas, cuidarán de hacer las observaciones convenientes respecto a las equivocaciones o defectos de que adolezcan, y que afecten su legalidad o exactitud, no pudiendo servir de base a sus operaciones el documento defectuoso, sin que justifiquen haber hecho aquéllas observaciones.

CAPÍTULO 9.

De las liquidaciones.

Art. 148. Por fin del año económico, la Tesorería general y Administraciones liquidarán a todos los empleados y acreedores del Gobierno, al pie de la cuenta corriente respectiva.

Art. 149. Para esta operación tendrán a la vista las anotaciones de dicha cuenta corriente, y los documentos que esclarezcan los derechos del empleado o acreedor, como los avisos de tomas de posesión, altas y bajas de los jefes y oficiales militares y los demás de igual naturaleza, comprobando con ellos la exactitud de la liquidación. Al liquidar las compañías y resguardos, se tendrá presente lo que sus jefes y Comandantes hubieren devuelto de los sueldos de desertores.

Art. 150. Hechas en esta forma las liquidaciones, se trasladará su contexto y por el orden de ramos al libro de liquidaciones del cual los Administradores sacarán tres copias, una para el Ministro de Hacienda, otra para la Contaduría mayor, y otra para la Tesorería general. Esta oficina solamente formará las dos primeras.

Art. 151. El libro de liquidaciones quedará perpetuamente archivado en la oficina respectiva, y a él debe ocurrirse para sacar los datos y esclarecer las dudas que se ofrezcan.

Art. 152. Si algún empleado o acreedor tuviere en su favor algún alcance, se le dará una copia exacta de su liquidación si la pidiere, para el resguardo de sus derechos, y constancia de su crédito, anotando al margen del libro de liquidaciones esta suma.

Art. 153. Corriendo el año deberán ser también liquidados todos los empleados o acreedores del Gobierno que por alguna causa dejen de serlo o pasen a ejercer nuevas funciones. En este caso, la liquidación se practicará al pie de la cuenta respectiva, y no será sino después de formada que se hagan las anotaciones del sucesor, si lo hubiere.

Art. 154. Esta operación se trasladará también al libro de liquidaciones; pero las copias de éste no se sacarán sino por fin del año cuando consten en él todas las demás liquidaciones.

Art. 155. Los individuos del Congreso y sus dependientes, serán liquidados cada vez que recese dicho Cuerpo Soberano, o cese alguno de ellos en el ejercicio de sus funciones.

Art. 156. Los individuos de tropas de las guarniciones y resguardos, serán liquidados cada vez que se renueven por trimestre, como está establecido; pero esta liquidación no será nominal, sino por compañías y en extracto, cuya operación servirá al empleado de hacienda respectivo para comprobar la exactitud de las liquidaciones individuales que deben formar los jefes de compañías y comandantes de resguardos o presidios, en su libro correspondiente.

Art. 157. Al día siguiente de la renovación de la compañía, resguardo de hacienda o presidio, los precitados jefes y comandantes llevarán al empleado de hacienda, su libro de liquidaciones junto con tres copias de las que en él tuvieren formadas a la compañía o resguardo saliente, para que examinadas por el empleado dichas piezas, les ponga *el conforme*, si las hallare exactas, o en caso contrario mande se reformen dentro de 15 horas.

Art. 158. El empleado de hacienda tendrá a la vista, para el examen antedicho, las liquidaciones por extracto que debe tener formadas según el art. 156, de cuyo cotejo debe resultar la exactitud o inexactitud de las practicadas nominalmente por los jefes y Comandantes.

Art. 159. El empleado de hacienda dejará en su poder las tres copias, de las cuales mandará una al Ministerio de Hacienda, y otra a la Contaduría mayor, conservando la última en sus archivos.

Art. 160. Los jefes y Comandantes darán enseguida a cada uno de los individuos de tropa retirados, una constancia de su liquidación con el *Visto Bueno* del Gobernador militar o Comandante de distrito en su caso, para que llevándola el interesado al empleado de hacienda respectivo, y obteniendo de éste la aprobación que debe quedar sentada al pie del documento, le sirva de suficiente resguardo. Tanto el Gobernador militar o Comandante de distrito, como el empleado de hacienda, son responsables *insólidum* por los perjuicios que resulten de una mala liquidación.

Art. 161. Para dar la aprobación de que se habla en el artículo anterior, tendrá a la vista el empleado de hacienda la copia de liquidaciones nominales que dejó archivada en su oficina, con la cual deben guardar las que se le presenten la más perfecta conformidad. Los Gobernadores militares y Comandantes, para dar la suya, tendrán presentes los libros del Jefe de compañía o resguardo.

Art. 162. Los jefes y Comandantes y los empleados de hacienda, anotarán los primeros en sus libros de liquidaciones, y los segundos en la copia de que se ha hablado, cada una de las liquidaciones de que se haya dado constancia a los interesados, poniéndole al margen esta razón "*se dio constancia*".

Art. 163. La liquidación del Tesorero general, será formada por el Contador de Hacienda, y la de éste por el Tesorero general. Esta misma correlación habrá entre el Administrador marítimo y Contador vista.

Art. 164. La liquidación de empleados o acreedores que están mandados pagar por entero, puede cubrirse sin necesidad de orden, a no ser que el Gobierno disponga otra cosa. Pero los alcances de aquellos que por disposición del Gobierno dejan un rezago, no podrán ser cubiertos sino en virtud de orden suprema.

Art. 165. También se requiere orden suprema para cubrir el alcance de un empleado o acreedor por cuenta radicada en la oficina de hacienda de otro distrito.

CAPÍTULO 10.

De los adeudos contra la Hacienda pública.

Art. 166. La Tesorería general con presencia de su libro de liquidaciones y de las copias que del suyo deben remitirle las Administraciones según se dijo en el art. 150, formará una cuenta general con distinción de ramos, de todos los alcances y adeudos que por fin de cada año hubiere en contra de la Hacienda pública, cuidando de deducir del monto de los *alcances militares y civiles*, lo que se hubiere pagado en el año por liquidaciones formadas dentro de él, al tenor de lo que se dijo en el art. 41.

Art. 167. Estas operaciones serán asentadas en extracto en un libro que se denominará de *adendos*, haciendo dos separaciones, una para los alcances de empleados, fuerza militar y pensionistas; y otra para los de diplomáticos y acreedores por deudas reconocidas, contratas y otras causas.

Art. 168. Pasado el primer año, los Ministros de la Tesorería, al trasladar al libro de *adendos* los alcances de empleados, fuerza pública y pensionistas, reunirán a su monto general el adeudo líquido del año anterior y así sumadas las dos cantidades, deducirán del total, el importe de los pagos que constaren en la cuenta de *amortización de adeudos militares y civiles de su libro mayor*, para demostrar de este modo el adeudo líquido.

Art. 169. Con respecto a los alcances de diplomáticos, acreedores y contratistas, no habrá que hacer la suma y deducción de que habla el artículo anterior, bastando trasladarlos tal como resulten de las liquidaciones, al libro de adeudos, pues por la circunstancia de estar encabezadas las cuentas corrientes de dichos individuos, con el alcance del año precedente, tales liquidaciones deben presentar siempre un resultado preciso y general.

CAPÍTULO 11.

Disposiciones generales.

Art. 170. Mientras en la República no sean corrientes los centavos, la Hacienda pública no cobra ni paga fracción, cuyo valor no llegue a cinco centavos. Los honorarios de cada ramo y los sueldos y pensiones deben para este efecto liquidarse por mes.

Art. 171. Todo gasto ordinario civil, particular de un distrito o puerto, será autorizado por el Subdelegado de Hacienda, Subprefecto o Comandante respectivo. Los ordinarios militares de la misma clase lo serán por el Gobernador militar o Comandante de distrito o puerto en su caso.

Art. 172. Para los efectos de que habla el artículo precedente se entienden también por gastos ordinarios civiles los que cause el ramo de aguardiente, como la compra de vasos y medidas, su conducción a las comisarías de los distritos en que este gasto de haga por los Administradores y otros semejantes. El gasto de correos extraordinarios que se dirijan con algún objeto importante, será autorizado como los ordinarios civiles, pero si el correo fuere despachado por el Gobernador militar o Comandante de distrito o puerto, a éstos corresponderá el desar el gasto.

Art. 173. Los gastos ordinarios civiles y militares que tengan el carácter de generales, y todos los extraordinarios, no podrán hacerse sin orden del Ministerio de Hacienda; si no es que el Gobierno por disposición especial encomiende o tenga encomendada la autorización de los primeros a algunos de los funcionarios arriba mencionados.

Art. 174. Los presupuestos de los individuos de tropa de las guarniciones serán desados por el Gobernador militar o Comandante de distrito en su caso, previo el *Visto-Bueno y registrado* correspondiente; y los de los resguardos de hacienda o presidio y sus gastos lo serán por el Subdelegado o Subprefecto; mas en los lugares donde no residan estos empleados la autorización corresponde al Comandante militar respectivo.

Art. 175. Los funcionarios de que habla el artículo anterior son responsables insolidum con el Jefe de la compañía, resguardo de hacienda o presidio, a reintegrar al empleado de hacienda lo que por reparos de la Contaduría mayor hubiere sido condenado a satisfacer por la inexactitud de dichos presupuestos, al contrastarlos con las revistas o por otra razón semejante. Esta misma responsabilidad tendrá todo funcionario que autorice un pago inexacto o ilegal.

Art. 176. Los sueldos, sobre-sueldos y pensiones fijas, no requieren otra autorización que la del mandato primitivo que los señala.

Art. 177. Los jefes y oficiales no sacarán diariamente su socorro, sino por cuartas partes y por medio de recibos que asentarán en el libro de cuentas corrientes. La constancia del alta del individuo y su revista, serán los justificantes de estos pagos.

Art. 178. La cuarta de los Capitanes será de cinco pesos cada uno, y la de los Tenientes y Subtenientes de cuatro, debiéndose sacar en los días ocho, quince, veintidós y último de cada mes.

Art. 179. Para hacer los pagos de que habla el art. 52 es indispensable que se presente el *cese* de la oficina en donde la cuenta del recipiente está radicada, o el de aquella con que se hubiere tocado últimamente; y si fuere escolta, que pase previa revista de entrada con las formalidades de ley, cuyos documentos serán los comprobantes de la data.

Art. 180. En esta revista se expresarán las alteraciones que hubiere tenido la escolta por razón de altas y bajas, de las cuales dará conocimiento el empleado ante quien se hubiere pasado aquélla, a la oficina de donde provenga la escolta, para que ésta las tenga presentes en la liquidación de la fuerza a que ella pertenece.

Art. 181. Si la escolta tuviere que proseguir su marcha, el empleado de hacienda dará al jefe de ella un nuevo *cese*, en que haciendo un resumen del anterior, exprese con claridad la fecha hasta la cual van pagados sus individuos, el número de éstos y sus clases, con presencia de la revista de salida o último presupuesto que hubiere cubierto.

Art. 182. Si la escolta estacionare más de tres días, el empleado de hacienda exigirá otra revista de salida, la cual se acompañará también como comprobante de la data, y si por culpa del jefe no se pasare esta revista reclamada por el empleado de hacienda, el culpable satisfará a la Hacienda pública el importe de tres días de sueldo; a cuyo efecto dicho empleado lo avisará al Gobernador o Comandante respectivo, para que éste imponga y exija aquella pena. Fuera de esto el empleado de hacienda negará el *cese* al jefe que se negare a pasar la dicha revista.

Art. 183. Lo dicho en los artículos precedentes respecto a escoltas en comisión, debe entenderse también de toda fuerza expedicionaria que no lleve su Comisario.

Art. 184. Cuando se levante de orden suprema alguna recluta o se renueve alguna guarnición o resguardo, deberá formarse lista de acuartelamiento, sin cuyo requisito no podrá el empleado de hacienda pagar los sueldos que se devenguen. La guarnición o resguardo *cesante* deberá pasar revista de retiro.

Art. 185. Si la recluta se levantara para ir a formar parte de otra guarnición, deberá pasar revista de salida antes de marchar para su destino, y llevar el *cese* del empleado de hacienda para el pago de sus sueldos en la oficina en donde está radicada la cuenta de la guarnición a que va a pertenecer. El jefe militar de dicha guarnición considerará de alta a los individuos de la recluta desde la fecha en que hubiere dejado de recibir sueldo, según el *cese*; y esta alta servirá de base para la liquidación.

Art. 186. Las traslaciones de dinero o especies, con excepción del aguardiente, se harán de una oficina a otra bajo la responsabilidad del empleado a quien se traslade; de consiguiente a este corresponde elegir la persona que debe recibir y conducir el dinero o especie, y procurar las seguridades de la conducción. La oficina trasladante comprobará su partida de data con la firma del conductor, sin perjuicio de exigir la certificación a la oficina a quien traslade.

Art. 187. Las traslaciones que los Administradores deben hacer a la Tesorería general de las existencias de dinero, así como las devoluciones de papel sellado de bienios pasados, quedan fuera de la regla establecida en el artículo anterior, pues en estos casos la responsabilidad es del empleado remitente.

Art. 188. Si la traslación fuere obligatoria, el gasto del expreso será de cuenta del erario, debiendo autorizarle el empleado a quien corresponde desar los ordinarios civiles. Las seguridades de la conducción se darán en caso necesario, que calificará dicho empleado, con individuos del resguardo o guarnición.

Art 189. Cuando una deuda constante en orden de pago, liquidación u otro documento tenga que pagarse por partes, de modo que sea preciso dar al interesado un documento con que pueda cobrar el resto, la oficina pagadora dejará la orden, liquidación o documento original que comprobará su pago, y dará al interesado una constancia jurada en que se exprese que deja en su oficina un documento de tal fecha que lo hace acreedor a tantos pesos por tal razón; y que

habiéndole pagado tanto, según se ve de la partida tal, se le resta cuanto. Esta constancia será suficiente para asegurar el pago de lo restante. Pero la Contaduría mayor siempre que en la glosa de una cuenta, halle alguna de esas órdenes, liquidaciones o documentos originales pagados en parte, sacará un extracto de ellas que sentará en una separación de libro de tomas de razón de órdenes, para tenerla presente cuando encuentre alguna constancia sacada de dichos originales.

Art. 190. Al pie de la orden o documento original antedicho pondrá el interesado al recibo de la cantidad pagada o abonada, citando la partida en que conste el pago o abono, y expresando haber obtenido la constancia jurada de que se ha hablado.

Art. 191. La orden original quedará insubsistente, no pudiendo jamás servir de documento para obtener el pago de lo que se quede debiendo.

Art. 192. Si una orden o documento sirviere para comprobar varias partidas sucesivas en el año, el empleado no acompañará a su cuenta, debiendo en este caso citar la fecha de la disposición o documento. Una cita semejante debe hacerse toda vez que por una providencia nueva o especial, tenga que hacer alguna variación en el pago de sueldos o pensiones, deducción de honorarios, haberes de las guarniciones o resguardos, o en otros actos de su administración.

Art. 193. Todas las constancias y demás documentos extendidos por una oficina de hacienda, deben llevar su sello para tenerse por auténticos y valederos para los usos a que están destinados. El Ministro de Hacienda dispondrá que a las oficinas que no tengan sellos perfectos, se les provea de los mejores, consultando la mayor seguridad.

Art. 194. Toda partida así de cargo como de data, debe ser bien explicada, acomodándose a la forma consignada en los modelos, y haciendo los más detalles que se juzguen convenientes para darle la claridad posible.

Art. 195. Por ningún motivo ni pretexto le es permitido a un empleado de hacienda, hacer por sí adelantos de ninguna especie a los empleados y demás personas que tienen cuentas en su oficina. Se recuerdan las disposiciones penales que castigan faltas de esta naturaleza.

Art. 196. Tampoco será permitido a un empleado de hacienda recibir dinero ni otra cosa semejante bajo la ilegal garantía de un recibo provisional. Es deber suyo indispensable asentar la partida de cargo inmediatamente después de recibida la cantidad, y recoger la firma del enterante o del quien sus veces haga. Si no se supiere el ramo a que corresponde el entero, se hará ingresar el dinero en la separación de *depósitos* al tenor de lo que se dijo en el art. 22.

Art. 197. Si al practicar el corte encontrare el empleado que lo autorice, alguna partida de cargo en el libro *manual* de un Administrador o *diario* en la Tesorería, sin la correspondiente firma del enterante, dispondrá que se llene con toda prontitud sin perjuicio de aplicar al empleado de hacienda una multa de cinco a diez pesos por cada partida en que se notare aquella falta, haciendo que dicho documento se cargue en la correspondiente separación la multa impuesta, y dando a la Contaduría mayor sin tardanza el aviso conveniente.

Art. 198. Si la Contaduría mayor en la glosa de una cuenta, encontrare en los libros referidos la falta de firma de que habla el artículo anterior, procederá inmediatamente a imponer la precitada multa por medio de un oficio que dirigirá al empleado, imponiendo otra de igual cantidad al que autorizó el corte por no haberla aplicado a su vez.

Art. 199. Por lo que respecta al enterante, el empleado de hacienda le hará saber que no firmando la partida de ingreso, no le será abonable la cantidad enterada, de conformidad con lo que establece la ley 37, título 13, libro 8° de la Recopilación de Indias: hablando del derecho de alcabalas.

Art. 200. Se exceptúan de lo dispuesto en el artículo precedente, los ingresos que hubiere en las Administraciones por el producto de las especies que estuvieren a su cargo, en virtud de venta habida en el lugar de su residencia, cuyas cuentas tiene su eficaz comprobante en la de la respectiva especie. También se exceptúa el producto de impuesto al ganado de matar, cuya diaria y minuciosa recaudación se comprueba se comprueba con la certificación municipal correspondiente.

Art. 201. Si la falta de la firma se notare en una partida de egreso, la Contaduría mayor no abonará su importe al empleado de hacienda a quien pertenezca la cuenta.

CAPÍTULO 12.

De la presentación de las cuentas en la Contaduría mayor.

Art. 202. Todos los empleados de hacienda de que habla este Reglamento, son obligados a rendir sus cuentas por sí o por apoderado en la Contaduría mayor en los dos primeros meses del año económico, que comienza en primero de diciembre según se dijo en el art. 3°.

Art. 203. La falta de cumplimiento del deber que impone el artículo anterior, será castigada con una multa de cinco a veinte pesos que aplicará el Contador mayor al empleado que en ella incurra, sin perjuicio de exigirle las cuentas por medio de los apremios legales.

Art. 204. Las cuentas deberán presentarlas haciendo por escrito en papel del sello 3° un resumen del cargo y data de cada cuenta general, cuyos guarismos deben sacarse al respectivo margen, y acompañando los libros y demás documentos concernientes a la cuenta.

Art. 205. Estos libros y documentos quedarán anotados detalladamente en un inventario del que el empleado hará dos tantos, para que poniendo el Contador mayor el pie de ellos, la constancia de haber recibido su contenido, recoja uno que le servirá de resguardo, y deje el otro en la Contaduría mayor.

Art. 206. La Tesorería general hará una sola colección de comprobantes, marcando cada uno de ellos con el número de la partida del manual a que se refieran. Se exceptúan las copias y estados que reciban de las Administraciones, de cuyos documentos se formarán tantos legajos cuantas sean las oficinas, colocando cada estado a la par de la copia a que se refiere.

Art. 207. Las Administraciones formarán de sus comprobantes tantas colecciones cuantos sean los ramos a que hagan relación, marcándolos con el número de la partida correspondiente. En el legajo de pólizas que deben presentar las marítimas, deben comprender también las guías o facturas originales en que consten las mercancías, colocándolas a la par de la póliza a que hagan relación.

Art. 208. La falta de los comprobantes que el empleado debe aparejar a su cuenta, según lo establecido en este reglamento y en las demás leyes que hablan de la materia, será castigada, si pertenecen a la data, no abonándose esta por la Contaduría mayor, y si corresponden al cargo con multa igual a la que inflige el art. 197.

Art. 209. Las demás omisiones o faltas cometidas por los empleados de hacienda que no tienen designada una pena especial, siendo insubsanables serán castigadas por la Contaduría mayor en su caso o por el Intendente, con una multa de uno a 25 pesos, según su gravedad, y pudiendo y siendo importante el subsanarlas, se dispondrá así por el respectivo superior sin perjuicio de dar por primera vez al empleado omiso la conveniente reprensión, y de imponerle por las restantes, multa de uno a cinco pesos.

Art. 210. Si las omisiones o faltas fueren muchas y de ellas puede deducirse ineptitud, abandono o apatía del empleado, la Contaduría mayor lo pondrá en conocimiento del Gobierno para que éste dicte las medidas convenientes.

APÉNDICE

Sobre algunos ramos.

Papel sellado y otras especies.

Art. 1°. La Contaduría mayor no sólo deberá tomar razón de las remisiones que de papel sellado haga la Intendencia a la Tesorería General, como está mandado, sino también de las que esta oficina haga a las Administraciones. La Tesorería una vez cerciorada de la exactitud de la remesa de la Intendencia, y en posesión del atestado que los Administradores le remitan por las que ella les haga a su vez, es obligada a mandar a la Contaduría mayor, tanto la nota de remisión del Intendente, como el referido atestado, para que en dicha oficina se tome la razón correspondiente. Lo propio se observará en las remesas de *leyes e impresos* y en la de bonos y vales.

Art. 2°. Sin la toma de la razón de la Contaduría mayor, no será abonable la partida de data de las especies remitidas por la Tesorería general; y si la falta de dicho requisito se notare en el oficio de remisión del Intendente con que se comprueba el cargo sus Ministros incurrirán en la pena que establece el art. 197 del reglamento por la falta de firma del enterante.

Art. 3°. Por regla general sólo debe entenderse por papel errado, para el efecto de cambiarse por cinco centavos, la foja o pliego entero, que no tenga llenas todas sus planas, ni puestas las firmas que deben cerrar el documento, y los demás requisitos que la ley exige para su validación. No debe tenerse por errado un documento si no se hubiere usado en su otorgamiento del papel correspondiente.

Art. 4°. Fuera de lo dicho debe llevar el documento el *erróse* del juez, empleado, abogado, escribano o habilitado que hubiere intervenido en su otorgamiento o formación.

Pólvora.

Art. 5°. Mientras se establece la Factoría de este ramo, los Guarda-almacenes serán los que directamente remitan la pólvora, que debe expendirse en las Administraciones, previa orden del Gobernador militar respectivo, o Comandante en su caso, a quien los Administradores darán aviso anticipado de necesitarse dicha especie. La nota de remisión del Guarda-almacén será el comprobante del Administrador.

Art. 6°. Los Guarda-almacenes abrirán en su libro cuenta separada a cada Administrador para adatarse en ella la pólvora que le remitan, comprobando sus partidas con el recibo que debe exigir del Administrador.

Art. 7°. El último de noviembre de cada año, cerrarán estas cuentas los Guarda-almacenes, siendo obligados a remitir a la Contaduría mayor en todo el mes de diciembre una copia exacta de todas las partidas de remisión que hubieren hecho a las Administraciones hasta el último de noviembre.

Licores fuertes extranjeros.

Art. 8º. Los Subdelegados y Subprefectos remitirán a la Contaduría mayor en el propio mes de diciembre, un informe detallado de las células que en el año próximo anterior hubieren extendido, para la venta por menor de este ramo.

Impuesto al ganado de matar.

Art. 9º. Los libros de reses destazadas que las municipalidades tienen obligación de llevar, comprenderán hasta el último de noviembre de cada año, debiendo comenzar el nuevo el 1º de diciembre, en cuyo mes se harán las remisiones de la copia del libro fenecido al tenor de lo dispuesto por el art. 1º del decreto de 28 de octubre de 59.

Alcabala de fincas.

Art. 10. El derecho de alcabala será enterado en la Administración o comisaría que esté autorizada para ello, a cuyo distrito o comprensión pertenezca la finca vendida. Si aquel derecho procede de contrato de cambio, el pago se hará en la oficina a que corresponda el lugar en que se hubiere celebrado el contrato; así como el que cause el remate de una finca, debe pagarse en aquel en que se hubiere hecho la subasta.

Art. 11. Cuando en la venta de una cosa raíz se estipule por precio, como ya se ha visto practicar, cierta cantidad pagable con papeles de crédito público, cuyo valor nominal sea distinto del que el comercio le da, el Administrador a quien toque recibir la alcabala hará previamente que dos peritos nombrados por él y el interesado, aprecien los referidos papeles según la estimación corriente en el mercado; y deduciendo de esto el verdadero valor de la cosa vendida, cobrará en dinero la alcabala. Los peritos deben ser juramentados por el Administrador, y firmar al pie de la partida.

Art. 12. La remisión de estados sinópticos de que habla el art. 10 del precitado decreto de 28 de octubre, se verificará en el mes de diciembre, en la propia conformidad que lo establece dicho artículo, con la adición de *costas procesales* de que habla el 17 del decreto de 10 de mayo del corriente año.

Asiento de gallos y remate de aguardiente.

Art. 13. Las autoridades ante quienes haga el remate de estos ramos, remitirán a la Contaduría mayor inmediatamente después de practicados, una copia del acta en que aquellos se hagan constar.

Impuesto al cultivo de tabaco.

Art. 14. Los Gobernadores de policía y Contadores, después que reconozcan y cuenten los diferentes plantíos de tabaco de su distrito, mandarán a la Contaduría mayor una lista que presente el resultado de su reconocimiento en la forma que se ve en el modelo adjunto.

Comisos, apremios y multas.

Art. 15. Rematadas en el mejor postor las cosas que hubieren caído en comiso, el rematario por sí mismo o por recomendado, hará en la Administración o comisaría respectiva, el entero del valor de la cosa rematada, siendo obligado el Administrador o Comisario a darle propina de la partida que asiente, para comprobar con ella ante la autoridad que verificó la subasta el pago, y obtener en consecuencia la entrega de la cosa rematada.

Art. 16. El aviso de la autoridad que haya impuesto una multa o apremio, es indispensable para comprobar el cargo de esta separación, no pudiendo hacer el entero el mismo juez que la impuso, a quien toca solamente exigir la constancia de haberse pagado.

Art. 17. Los Gobernadores de policía mandarán a la Contaduría mayor en todo el mes de diciembre, una lista de las multas que hubieren impuesto en todo el año económico anteproximo, la cual se sacará del libro en que deben sentar las condenas, especificando en ellas los nombres de los reos, su delito, la fecha de la condena, la cantidad de la multa, y la Administración o Comisaría ante quien se hubiere hecho el entero.

Art. 18. Esta misma obligación tendrán los demás jueces que impongan apremios o multas de cualquier naturaleza que deben ingresar al fisco, siendo ejecutivas o habiendo pasado en autoridad de cosa juzgada; a cuyo efecto llevarán un libro en que anoten las condenas de esta clase. Los Alcaldes o Comandantes de distrito, harán la remisión de su lista en los quince primeros días de diciembre al Juez de 1ª Instancia respectivo, civil o militar, quien la remitirá junto con la suya en todo este mes a la Contaduría mayor.

Art. 19. Si tales jueces no hubieren impuesto ninguna multa o apremio, en lugar de la lista, darán un aviso que exprese aquella circunstancia. Esto mismo se observará respecto a los estados sinópticos de alcabala, y demás cosas que comprende este apéndice.

Art. 20. La Contaduría mayor por su parte y dos jueces de 1ª instancia por la suya, impondrán una multa de cinco a diez pesos por la falta de remisión de los estados, copias, informes y listas de que habla este apéndice, o de los avisos correspondientes en su caso, sin perjuicio de repetir y hacer efectivo este apremio, cuantas veces sea necesario, si dentro del término que nuevamente señalen no obtuvieren la remisión.

Empréstitos forzosos.

Art. 21. Los empleados a quienes toque la recaudación departamental o distritorial de los empréstitos, llevarán sus cuentas en lo tocante al cargo y a al data, del mismo modo que las demás oficinas de que habla este Reglamento, y cumplirán el deber que se impone a las Administraciones respecto a la conglobación de sus cuentas en la Tesorería general, previo el corte que se practicará en la forma que el Gobierno designe.

Art. 22. En su libro deben abrir tantas separaciones cuantos sean los pueblos detallados; y si en un mismo hubiere dos o más encargados de la recaudación individual del empréstito, les abrirán cuenta corriente a cada uno de ellos en libro distinto, para facilitar el recibo y examen que deben hacer de sus cuentas en el debido tiempo.

Art. 23. Los subalternos por su parte llevarán también un libro para asentar en él los enteros de los prestamistas. De estas partidas darán a los interesados, una certificación en papel simple que les servirá de legal comprobante para solicitar en el término que se fije el reconocimiento formal de su crédito.

Art. 24. Si algún encargado de recaudar empréstitos dejare su destino, pasará al sucesor su libro y listas, para que éste continúe recaudando sin interrupción el debido cobrar, y solamente exigirá un recibo detallado de estas piezas para su resguardo.

Art. 25. Quedan reformadas todas las disposiciones que se opongan a las contenidas en la presente instrucción y apéndice, que comenzará a regir el 1º de diciembre próximo.

Dado en Managua, a 22 de agosto de 1861.
